



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RAD. 080013110003-2022-00297-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODOLFO POILAO POLO.

ACCIONADOS: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor RODOLFO POILAO POLO actuando en su propio nombre y representación Contra la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

La petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

1. El accionante indica que el día 25 de mayo de 2022 radicó en la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla una solicitud de expedición de certificado especial del inmueble identificado con la matrícula 040-405850, la cual se generó con la radicación No 2022040-1-107320.
2. En varias oportunidades fue citado a la ventanilla No 7 encargada de entregar dicho certificado, y la respuesta era que no lo han hecho, no lo han firmado, no lo han bajado.
3. El día 5 de Julio de 2022 entregó un requerimiento sobre dicha solicitud y le dijeron verbalmente que el día 13 de julio de 2022 estaba listo lo que resultó una mentira.

1.2. TRAMITE PROCESAL

Repartida la acción de tutela a este Despacho, fue admitida con auto de fecha 15 de julio de 2022, ordenando la notificación a la accionada y requiriéndola para que en el término de cuarenta y ocho horas se pronunciaran respecto a los hechos narrados por la accionante en tutela.

La accionada contestó que una vez efectuaron la respectiva revisión y confrontación con los antecedentes que reposan en este despacho estableció que la oficina de registro mediante oficio radicado bajo el No 0402022EE03053 de 15/07/2022 dio respuesta a la solicitud radicada por el accionante con radicado 0402022ER01280 del 05/07/2022.

De igual manera informa que esta respuesta se le envió a la dirección electrónica rodolfopoilao@hotmail.com desde el correo paula.restrepo@supernotariado.gov.co, y remite copia de la respuesta y los correos citados.

En razón a ello pide se le exonere de cualquier responsabilidad ya que los hechos de esta tutela se encuentran superado.



I. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de Petición del accionante, al no dar respuesta ni trámite a su solicitud de mayo 26 de 2022?

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

La acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos que la ley consagra, cuando éstos violen o amenacen violar derechos fundamentales, a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana.

1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. 4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De



conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el señor RODOLFO POILA POLO, actúa en causa propia y se encuentra legitimado en activa para presentar la presente acción de tutela.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es la entidad pública a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

Para resolver el asunto ha de recordarse que al tenor del artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, se puede definir el alcance del derecho fundamental de petición en la medida que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando¹:

“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

¹ Sentencia T-369/13



(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible²; por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;³

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;⁵ (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶ (xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁷

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los

² Sentencia T-481 de 1992

³ Al respecto véase sentencia T-695 de 2033

⁴ Sentencia T-1104 de 2002

⁵ Sentencia 294 de 1997 y 457 de 1994

⁶ Sentencia 219 de 2001

⁷ Cfr. Sentencia T-249 de 2001



términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al término “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁸ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,⁹ para señalar que toda petición que se presente durante este tiempo deberá resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Significa que, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

DEL CASO EN CONCRETO

Entra el Despacho a analizar si verdaderamente se ha vulnerado los Derechos Constitucionales invocados como violados por el petente, como consecuencia de la conducta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

En el caso sub-lite la parte accionante ha afirmado que la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla al momento de presentar esta acción constitucional no le había expedido el certificado de tradición solicitado, pese a haberlo citado a dicha entidad.

A su vez la oficina de instrumentos públicos al pronunciarse sobre los hechos que motivaron esta acción constitucional señaló que ya habían dado respuesta al accionante el día 15 de julio de la presente anualidad remitiéndole a su correo electrónico dicha respuesta, por tanto manifiesta que no han vulnerado los derechos del accionante.

CONFIGURACIÓN DE CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:



“(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

No obstante lo anterior, se evidencia que la accionada informó en su contestación, haberle dado respuesta a la petición el 15 de julio de 2022, por lo que debe advertirse que, si en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por el señor RODOLFO POILAO POLO, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

1.- Denegar el amparo constitucional deprecado para la protección de los derechos fundamentales de petición y Debido Proceso invocado por RODOLFO



POILAO POLO en contra de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, dada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASEEL

JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1242be8b9e9b951f228f2811593ff518b875a8902dbccc73f29086f062f19f3c**

Documento generado en 29/07/2022 02:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>